

Puerto Montt, tres de abril de dos mil diecinueve.

VISTO:

Se elimina en lo apelado la resolución recurrida.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que el legislador, para ciertos procesos, admite el abandono del procedimiento no obstante la ausencia de una parte demandante o ejecutante que litigue en el procedimiento. Como ha aclarado la Corte Suprema (SCS Rol N° 4310-99 de 11 de mayo de 2000), esto es incluso con anterioridad a la Ley N° 20.322, “*el Servicio de Impuestos Internos no es parte*” en el procedimiento general de reclamaciones reglado en el título II del libro III del Código Tributario, al menos en su primera instancia. Que la Ley N° 20.322 derogó el artículo 146 del Código Tributario, que impedía plantear el abandono del procedimiento en esta clase de proceso. Así, debe entenderse que la ausencia de una parte que litigue en contradicción a la ejecutada, no es óbice para la procedencia del abandono del procedimiento, especialmente al haberse suprimido la disposición legal que impedía invocarlo.

SEGUNDO: Que, como ya se ha sostenido, lo razonando es la única solución armónica con el derecho consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicable conforme lo establece el artículo 5° de la Constitución, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, en lo pertinente, dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden fiscal. El deber de respetar y promover el aludido derecho establecido en el artículo 5° inciso 2°, impone optar por aquella interpretación que de manera mejor y más completa resguarde y concrete tal garantía, cuestión que no se logra mediante la mantención indefinida del procedimiento, pues ello importaría someter al contribuyente y parte ejecutada en este procedimiento, a una carga que perpetúa la indefinición de su situación fiscal y patrimonial, continuando indefinidamente expuesta a la realización de sus bienes ante la inactividad del ente encargado de llevar adelante el cobro de lo



adeudado, inactividad que por lo demás no ha sido justificada y sin que, por otro lado, se haya atribuido al ejecutado alguna maniobra dolosa para ocultar sus bienes o entorpecer o dilatar el procedimiento de ejecución.

TERCERO: Que, de este modo, como se ha resuelto antes, en el procedimiento de cobro ejecutivo del título V del libro III del Código Tributario, tanto en su tramitación ante el Tesorero actuando como juez sustanciador, como ante el Juez de Letras competente, *“resulta procedente el instituto del abandono del procedimiento previsto en el artículo 153, inciso 2°, del Código de Procedimiento Civil, por remisión de los artículos 2 y 196 inciso sexto del Código Tributario”* (SCS Rol N° Rol N° 24.892-14 de 18 de mayo de 2015. v.t. SSCS Rol N° 1730-13 de 16 de mayo de 2013, Rol N° 8944-14 de 16 de junio de 2014 y Rol N° 24.991-14 de 12 de mayo de 2015).

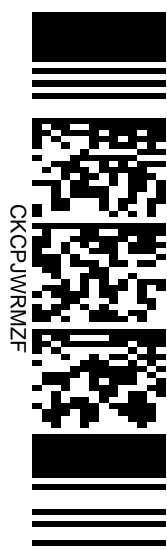
CUARTO: Que, así las cosas, habiéndose establecido como un hecho cierto que, según se lee del mérito de autos, en especial, de lo obrado a fojas 9 de estas compulsas, han transcurrido más de tres años contado de la última gestión útil efectuada en el procedimiento, hecho que no ha sido controvertido, determina que concurren en el caso sub judice los presupuestos para hacer aplicable en la especie el abandono de procedimiento estatuido en el artículo 153 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 145 del Código Tributario y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara, que **SE REVOCA**, en lo apelado, sin costas del recurso por no haber sido solicitadas, la resolución en alzada, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 16 de estas compulsas, y en su lugar **SE DECLARA:** que **SE ACOGE** la incidencia de fojas 10, sin costas por no haber sido solicitadas, y se declara abandonado el procedimiento en estos antecedentes, respecto del contribuyente Luis Hernán Araneda Cabeza.

Devuélvase.

Rol N° Civil-160-2019.





OKCPJWRMZP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jaime Vicente Meza S., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, tres de abril de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a tres de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.